



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2372-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 0687-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 0687-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 SET. 2018

H/T: 2017-101-006770

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 419-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de julio de 2018, el escrito con registro N.º 71120 presentado el 23 de agosto de 2018 por Industria Atunera S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 26 al 28 de octubre de 2016 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de congelado, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Sub Lote N.º 2, Zona Industrial III Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0005-10-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N.º 092-2017-OEFA/DS-PES³ del 2 de febrero de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 383-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 26 de abril de 2018, notificada al administrado el 7 de mayo de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con registro N.º 048952⁶ de fecha 5 de junio de 2018 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único del Contribuyente N.º 20511739960

2 Páginas 203 al 228 del Informe N.º 092-2017-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

3 Folios 1 al 11 del Expediente.

4 Folios 34 al 38 del Expediente.

5 Folios 39 del Expediente.

6 Folios 41 a 58 del Expediente.



5. A través de la Carta N.º 2392-2018-OEFA/DFAI⁷ notificada el 2 de agosto de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 419-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante el escrito con registro N.º 71120⁹ del 23 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁷ Folio 70 del Expediente.

⁸ Folios 59 a 69 del Expediente.

⁹ Folio 72 a 79 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N.º 1:** El administrado opera una planta de congelado sin contar con pozas de decantación y una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).

a) Obligación ambiental contraída por el administrado.

8. El artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Pesca¹¹, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGS**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

9. Asimismo, el Artículo 77º del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca¹² (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

10. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD¹³, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas

¹¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE

Artículo 78º.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N.º 25977

Artículo 77º.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.



de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.

11. Por lo expuesto, mediante el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**)¹⁴ calificado favorablemente mediante la Oficio N.º 442-97-PE/DIREMA¹⁵ del 13 de mayo de 1997, el administrado asumió el compromiso de contar con pozas de decantación y una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme se detalla a continuación:

(...)

8.1.2. TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS LIQUIDOS

(...) se separan los sólidos gruesos mediante rejillas colocadas en la sala de proceso, posteriormente el efluente será enviado a unas pozas de decantación y finalmente derivado a la laguna de oxidación capacidad de 1619 m³, donde la carga orgánica se oxida por acción de los microorganismos, generando un fertilizante orgánico rico en nitrógeno y fósforo que la empresa proyecta comercializar.”
(énfasis y subrayado agregado)

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con pozas de decantación y laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

“**HALLAZGO**

(...)

Tratamiento de lavado de Materia Prima

(...)

- No cuenta con pozas de decantación y laguna de oxidación, debido a que el administrado no los ha construido.”

(Énfasis y subrayado, agregados)

14. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷ se concluyó que el administrado no ha implementado pozas de decantación y una laguna de oxidación para el tratamiento de agua de lavado de materia prima en su planta de congelado, incumpliendo con ello lo establecido en su EIA.
15. Cabe precisas que, las pozas de decantación son importantes ya que permiten que la materia orgánica contenida en el efluente, producto del proceso, sedimento por gravedad y sea retenido temporalmente antes de pasar a la siguiente etapa del proceso; de otro lado, la laguna de oxidación es importante toda vez que en ella se desarrollan procesos biológicos como la autodepuración o estabilización natural del efluente.
16. En ese sentido, el no contar con las pozas de decantación y la laguna de oxidación, trae como consecuencia que la materia orgánica contenida en el agua de lavado de

¹⁴ Página 244 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁵ Página 102 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁶ Folios 28 (reverso) y 29 del Expediente.

¹⁷ Folio 9 (reverso) del Expediente.





materia prima sea vertida directamente al cuerpo marino receptor, lo que deviene en un daño potencial a la flora y fauna por el agotamiento del nivel de oxígeno disuelto que se utiliza en la descomposición de la materia orgánica.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N.º 1

17. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado sostiene que su EIP cuenta con un pozo de decantación, el mismo que forma parte integrante de un sistema de tratamiento de efluentes, compuesto por canaletas, poza colectora, poza de decantación o sedimentación, trampas de grasa, poza de neutralización, punto de monitoreo y emisor submarino.
18. A manera de acreditar lo argumentado, el administrado presenta las fotografías de los diversos equipos que forman parte del sistema de tratamiento que refiere tener implementado en su EIP.
19. En adición a ello, en su Escrito de Descargos II, el administrado señala que la inclusión de la geo-referenciación dentro o fuera de las fotografías presentadas, no invalida su calidad de medio probatorio, toda vez que han cumplido con señalar explícitamente la ubicación del tanque de decantación.
20. Con relación a lo manifestado por el administrado, es preciso señalar que de la valoración de las fotografías presentadas en sus Escritos de Descargos I y II, destinadas a acreditar la implementación de una poza de decantación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, si bien se encuentran georreferenciadas, no se encuentran fechadas, motivo por el cual no se cuenta con certeza de la fecha en que el referido equipo fue instalado.
21. A mayor abundamiento, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución N° 043-2017/TFA-SME del 9 de marzo de 2017; un extracto de lo señalado por el TFA se muestra a continuación:

“64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación, se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan –en esta sala– certeza respecto de la fecha en que fueron tomadas. Por lo tanto, **dicho medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental (...)**.
(El énfasis es agregado)

22. En ese sentido, siendo que corresponde al imputado la carga de la prueba sobre los hechos afirmados, y en vista que las fotografías presentadas no registran fecha, solo podría afirmarse que la adecuación de la conducta del administrado conforme a sus compromisos ambientales asumidos en su EIA -esto es, la implementación de la poza de decantación- se dio con posterioridad al inicio del presente PAS.
23. Sobre el particular, debe precisarse que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.

24. En consecuencia, en vista que el administrado no ha acreditado que adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales asumidos en su EIA con anterioridad a la imputación de cargos, no es de aplicación el eximente de responsabilidad, y por tanto, no corresponde el archivo del PAS en este extremo.
25. Continuando con sus descargos, el administrado señaló que la laguna de oxidación es un mecanismo obsoleto, la cual ha sido reemplazada y ampliamente superada por el sistema integral de tratamiento de efluentes implementado por la empresa.
26. Al respecto, corresponde señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción - PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.
27. En el presente caso, el compromiso ambiental evaluado y aprobado por PRODUCE, establece que el administrado debe contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima.
28. En esa línea, si el administrado considera que su sistema de tratamiento de los efluentes con el que cuenta actualmente realiza funciones equivalentes, y por tanto considera que no es necesario contar con una laguna de oxidación, debió comunicarlo de manera oportuna a la autoridad competente para la evaluación y aprobación correspondiente.
29. A mayor abundamiento, cabe indicar que conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, el OEFA cumple las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental. En ese sentido, el OEFA no es el órgano competente para emitir

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





pronunciamientos respecto a la modificación o sustitución de los compromisos ambientales asumidos por los administrados. Dicha función le corresponde a PRODUCE como autoridad certificadora.

30. Es así que, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su EIA.
31. De lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado, durante la Supervisión Regular 2016, operó su planta de congelado sin contar con poza de decantación y una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N.º 2, 3 y 4:

- El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de junio, julio y diciembre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes

- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado y obligación establecida en la Normativa Ambiental.

33. Mediante el EIA²⁰ calificado favorablemente mediante la Oficio N.º 442-97-PE/DIREMA²¹ del 13 de mayo de 1997, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales de su planta de congelado con una frecuencia mensual, tal como se detalla a continuación:

²⁰ Página 251 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

²¹ Página 102 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



PROGRAMA DE MONITOREO PARA LOS EFLUENTES TRATADOS Y DEL MEDIO RECEPTOR			
PARAMETRO	UNIDADES	FRECUENCIA	METODO ANALITICO
A.-HIDRAULICO:			
Flujo de efluente <i>en caudal</i>	l/s	diaria	Correntómetro
B.-FACTORES FISICO-QUIMICOS			
DBO(5)	mg/l	mensual	Incubación.
Solidos totales	mg/l	mensual	Gravimétrico
Solidos suspendidos	mg/l	mensual	Gravimétrico
Grasa	mg/l	mensual	Extrac.Solv./Grav.
Fosfatos	mg/l	mensual	Espectrofotometrico
Nitrógeno total	mg/l	mensual	Kjeldahl
Nitrógeno amoniacal	mg/l	mensual	Destilación
Temperatura	°C	semanal	Termómetro
pH		semanal	pHmetro
Transparencia	cm	semanal	disco Secchi
Oxígeno disuelto	mg/l	semanal	electrodo

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental - Oficio N.º 442-97-PE/DIREMA

34. Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), el cual establece que la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes de los EIP de consumo humano directo que viertan al cuerpo marino receptor -como es el caso del EIP del administrado- será trimestral, de acuerdo a lo señalado a continuación:

Tabla N.º 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la Industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACION DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA ⁽²²⁾	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes Industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles de concluido el trimestre.	
	Efluentes Industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

35. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, así como la posterior obligación establecida en la normativa ambiental vigente, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 2, 3 y 4

36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el

²² Folios 29 (reverso) y 30 del Expediente.





administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2015, así como tampoco los correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2016, conforme de detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"HALLAZGO

(...)

Presentación del reporte de monitoreo de efluentes

(...)

2014

El administrado no alcanzó ninguna información referida a los reportes de monitoreos de efluentes.

2015

El administrado no alcanzó ninguna información referida a los reportes de monitoreos de efluentes.

(...)

Al respecto el administrado no lo presenta porque no lo ha realizado

2016

Informe de Ensayo N.º 3-20902/16, mes de octubre²³.

(...)

El representante no alcanza ninguna información correspondiente al periodo de supervisión octubre 2014 – octubre 2016:

Al respecto el administrado no lo presenta porque no lo ha realizado"

(Énfasis y subrayado, agregados)"

37. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión²⁴ concluyó que el administrado; no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2015, así como tampoco los correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA y en la normativa ambiental vigente, según corresponda.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N.º 2, 3 y 4

38. El administrado, en sus Escritos de Descargos I y II, señala que han realizado capacitaciones en temas de monitoreo ambiental, para que el personal de planta entienda la importancia de realizarlos, a efectos de dar pleno cumplimiento a los monitoreos exigidos por la autoridad competente.
39. Sobre el particular, es importante señalar que, conforme a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)²⁵, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

²³ De la revisión del Informe de Ensayo N° 3-20902/16, de fecha 5 de octubre de 2016, se observa que el mismo solo corresponde al mes de octubre, es decir, parte del IV trimestre de año 2016.

²⁴ Folio 9 (reverso) del Expediente.

²⁵ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.





40. Asimismo, es importante precisar que al no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2015, así como tampoco los correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2016, el administrado ha impedido a la Administración evaluar la carga contaminante de los efluentes que generó el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos que caracterizan al efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
41. Cabe señalar que el administrado, en su Escrito de Descargos II, aduce haber presentado el Informe de Ensayo N.º 234/18, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales del trimestre II del 2018; no obstante, de la revisión del referido escrito, no se advierte documento alguno que permita acreditar la realización del referido monitoreo, por lo que argumentado por el administrado no permite acreditar la adecuación de su conducta conforme a la normativa ambiental vigente.
42. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2015, así como tampoco los correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2016, de conformidad con lo establecido en su EIA y en la normativa ambiental vigente, según corresponda.
43. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 2, 3 y 4 de Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

III.3. **Hecho imputado N.º 5: El administrado no ha implementado un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

44. En su EIA²⁶ el administrado asumió el compromiso de Implementar un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado, tal como se detalla a continuación:

"(...)

8.4. DE LOS DESAGÜES DE LIMPIEZA DE INSTALACIONES Y EQUIPOS

(...) Desagüe de inodoro y domésticos

Los desagües de inodoro se estiman en 30 m³/mes, serán destinados a un pozo séptico. Los desagües domésticos serán destinados a un pozo de percolación."

(Énfasis y subrayado agregado)

45. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 5

46. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el

²⁶

Página 248 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



administrado no habría implementado un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"10. HALLAZGO:

(...)

Tratamiento de efluentes domésticos

El administrado cuenta con dos pozos sépticos para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos y el comedor.

- *El administrado no cuenta con un pozo de percolación.*

Precisar lo siguiente:

- **No cuenta con un pozo de percolación, debido a que el administrado no lo ha construido.**

(Énfasis y subrayado, agregados)

47. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión²⁸ concluyó que el administrado no habían implementado un pozo de percolación para el vertimiento de los efluentes domésticos en su planta de congelado, incumpliendo con ello lo establecido en su EIA.
48. Cabe señalar que, el pozo de percolación tiene como función específica el tratamiento de efluentes domésticos, siendo este el equipo complementario al pozo séptico, puesto que se vierte en él la disposición final de los efluentes resultantes de este, con lo que se garantiza el mayor tiempo de vida útil del sistema; asimismo, impide que la carga orgánica degradada colapse por la sobresaturación.
49. En tal sentido, el no contar con el pozo de percolación podría ocasionar un daño potencial a la flora y fauna del cuerpo marino receptor, debido a la cercanía de uno de los pozos sépticos del EIP al mar.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N.º 5
50. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que cuenta con un pozo de percolación debidamente implementado, el cual está ubicado en un área contigua a las pozas de tratamiento de efluentes, con lo que ha cumplido con corregir la conducta omisiva.
51. A manera de acreditar lo argumentado, el administrado presenta fotografías del pozo de percolación que refiere tener implementado en su EIP.
52. Con relación a lo manifestado por el administrado, es preciso señalar que de la valoración de las fotografías presentadas en sus Escritos de Descargos I y II, destinadas a acreditar la implementación de un pozo de percolación para el tratamiento para el tratamiento de los efluentes domésticos, si bien cuentan con geo-referenciación, no se encuentran fechadas, motivo por el cual no se cuenta con certeza de la fecha en que el referido equipo fue instalado.
53. A mayor abundamiento, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 043-2017/TFA-SME del 9 de marzo de 2017; un extracto de lo señalado por el TFA se muestra a continuación:

"64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada,

²⁷ Folio 29 (reverso) del Expediente.

²⁸ Folio 10 del Expediente.



permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación, se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan –en esta sala- certeza respecto de la fecha en que fueron tomadas. Por lo tanto, dicho medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental (...).
(El énfasis es agregado)
54. En ese sentido, siendo que corresponde al imputado la carga de la prueba sobre los hechos afirmados, y en vista que las fotografías presentadas no registran fecha, solo podría afirmarse que la adecuación de la conducta del administrado conforme a sus compromisos ambientales asumidos en su EIA -esto es, la implementación de un pozo de percolación- se dio con posterioridad al inicio del presente PAS.
55. Sobre el particular, debe precisarse que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)³⁰, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
56. En consecuencia, en vista que el administrado no ha acreditado que adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales asumidos en su EIA con anterioridad a la imputación de cargos, no es de aplicación el eximente de responsabilidad, y por tanto, no corresponde el archivo del PAS en este extremo.
57. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó un pozo de percolación para el tratamiento de

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.

58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
59. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2016, a fin de corregir las conductas infractoras, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².
62. A nivel reglamentario, el Artículo 18º del RPAS³³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d)



³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22º.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249º. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18º.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



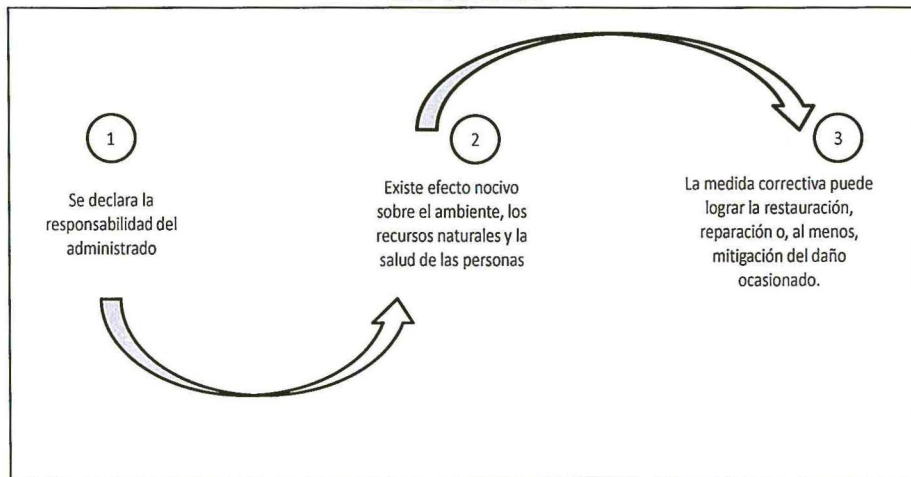


del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N.º 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



³⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

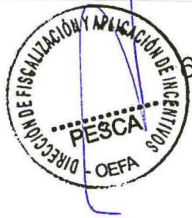
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

IV.2.1. Hecho imputado N.º 1

68. En el presente caso, la conducta infractora está referida a operar un EIP sin contar con con pozas de decantación y una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA.



69. Sobre el particular, con relación a la poza de decantación, es preciso señalar que, conforme se ha consignado en el considerando 22, de las fotografías presentadas por el administrado, se verifica que actualmente, el EIP cuenta con una poza de decantación para el tratamiento de agua de lavado de materia prima. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, al haberse verificado que el administrado, con relación a las pozas de decantación, ha adecuado su conducta de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su EIA.

70. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora -respecto a la implementación de pozas de decantación- no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

71. De otro lado, con relación a la laguna de oxidación, es preciso señalar que el no contar con esta trae como consecuencia que la materia orgánica, contenida en el agua de lavado de materia prima, sea vertida directamente al cuerpo marino receptor generando un daño potencial a la flora y fauna por el agotamiento del nivel de oxígeno disuelto que se utiliza en la descomposición de la materia orgánica.



72. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22º de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18º y 19º del RPAS, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida Correctiva

N.º	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de	Obligación

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
 Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
 (...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



			cumplimiento	
1	El administrado opera una planta de congelado sin contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su EIA.	(i) Acreditar la implementación y el funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA; ó	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA:
		(ii) Solicitar al PRODUCE la actualización de su EIA, respecto al compromiso ambiental de contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva.	(i) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM); o (ii) Copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación la actualización del compromiso de contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima.

73. El plazo de cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación y funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA, o en su defecto, se le otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles a fin de que el administrado pueda realizar la actualización y/o modificación del mismo instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE⁴⁰.

74. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2. Hechos imputados N.º 2, 3 y 4

75. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a:

- (i) No realizar los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- (ii) No realizar los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de junio, julio y diciembre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.

⁴⁰ Modificación del Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-PRODUCE.



- (iii) No realizar los monitoreos de efluentes industriales de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes
76. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de su EIP.
77. Sobre el particular, es conveniente señalar que el no haber realizado el monitoreo de efluentes ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
78. En tal sentido, la omisión del administrado de realizar los monitoreos de sus efluentes industriales genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22º de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18º y 19º del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 2: Medida correctiva

N.º	Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondiente al III trimestre del 2018, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	Hasta el último día calendario del III trimestre del 2018, luego de que se notifique la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: i) Copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo detallado en el numeral anterior.
3	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de junio, julio y diciembre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.			
4	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.			

79. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental – EIA. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





80. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.3. Hecho imputado N.º 5

81. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha implementado un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado, incumpliendo lo establecido en su EIA.
82. Sobre el particular, es preciso señalar que, conforme se ha consignado en el considerando 55, de las fotografías presentadas por el administrado, se verifica que actualmente, el EIP cuenta con un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, al haberse verificado que el administrado, con relación a las pozas de decantación, ha adecuado su conducta de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su EIA.
83. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 383-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2º.- Ordenar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3º.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 5 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 383-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5º.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo



sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6º.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8º.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/EJPH/jesp